

LÓPEZ FERNÁNDEZ, Diego. *La empresa como unidad económica*. Santiago: Abeledo Perrot. Legal Publishing, 2010, 75p. +V.

La cultura jurídica laboral es, en términos históricos, de reciente aparición. Brotó en los albores del siglo XX, con el advenimiento de los incipientes intentos por instaurar una legislación que protegiera el trabajo industrial. En el caso de Chile, ya a fines de la segunda década del siglo pasado cobró forma, con ciertos y futuros aires de autonomía, consolidándose como ley especial y protectora.

Parte de ella son sus cultivadores, o sea, los autores que conforman la doctrina o dogmática de determinado sector de tal o cual área del derecho. A su vez, un número no despreciable vierte sus impresiones, miradas e ideologías en el texto, en el libro jurídico. Tal es la empresa que ha acometido el profesor de Derecho del Trabajo, señor Diego López Fernández, al elaborar un opúsculo sobre el concepto de empresa y sus alcances e implicancias en el ordenamiento jurídico nacional, con especial énfasis en los derechos laborales, tanto individuales como colectivos en juego. Veamos el contenido de su obra.

La monografía se compone de un prólogo a cargo del iuslaboralista Francisco Tapia Guerrero (III-V); una introducción (pp. 1-4); cuatro partes (pp. 4-68) que conforman el *corpus* del texto y un anexo (pp. 71-75).

En la introducción encontramos el propósito que alentó al autor a escribir el texto. En sus palabras: “Analizar los dispositivos legalmente vigentes que previenen los efectos laborales de los cambios que puedan adoptar las empresas en su organización financiera. *El panorama ciertamente no es prometedor...*”⁷. Panorama que no es prometedor y que, a su vez, denota *grosso modo*, y cuestión que se confirmó una vez hecha la lectura de este opúsculo, el discurso ideológico que hay detrás y que sirvió de sustento teórico para analizar la normativa vigente en materia de estructuración de empresas y su repercusión en la normativa laboral y los derechos amparados por esta. En este sentido, el binomio es nuevo de puro añejo: empresario explotador y trabajador desprotegido, una vigorosa libertad empresarial y una precaria legislación laboral, en un lenguaje maniqueo que, a veces, supera el marco estrictamente académico⁸ pero que no obsta a que el aporte sea, dentro de los propósitos de un opúsculo, interesante y refrescante, sobre todo desde el punto de vista de la práctica forense. López ha dado un golpe de efecto indiscutible, cual es reinstalar el debate, a nivel de doctrina⁹, en torno al concepto de empresa en materia laboral y sus gravitaciones. Es decir, los grupos de empresas, el tema de los “multi rut” y la protección de los derechos laborales comprometidos en tales materias en sede judicial.

⁷ Las cursivas son nuestras.

⁸ A propósito del concepto legal de empresa actualmente vigente en la normativa laboral –artículo 3º– “En realidad, esta definición de empresa en la ley laboral como una individualidad legal determinada es una *garantía* para los negocios y una *amenaza* para los derechos laborales” (p. 15). Las cursivas, nuevamente, son nuestras.

⁹ Decimos reinstalar y no inaugurar, pues con anterioridad al trabajo del profesor López, se editó, en el año 2006 el libro de los académicos Irene ROJAS MIÑO y Andrés AYLWIN CHIORRINI. *Los grupos de empresas en el derecho chileno del trabajo* –1ª edición–. Santiago: LexisNexis, 2006, 161 pp.

Dentro de este marco propositivo, el papel de la ley y de quién la aplica, el juez, es imprescindible para el autor:

“Nuestro análisis se orienta a valorar el rol imprescindible de la ley en la discusión de las cargas y los beneficios del crecimiento económico; esto es, la forma en que las libertades y los derechos de quienes intervienen en la creación de riqueza pueden actuar conjuntamente para garantizar que todos los involucrados obtengan resultados aceptable... Pero, especialmente, este libro valora el rol de los jueces en la vigencia de los derechos laborales. Las debilidades legales existentes en nuestro país respecto de la *diversidad jurídica* de las empresas han permitido a estas últimas soslayar responsabilidades laborales y eludir una real participación salarial sobre las utilidades de los negocios. En un notable ejemplo de aplicación judicial que se aleja del habitual formalismo jurídico que domina la interpretación legal en nuestro país, esto ha comenzado a ser corregido por nuestros jueces, acercándose más a la protección efectiva de los intereses que la ley resguarda... Pero en realidad, la adjudicación de derechos no es una decisión neutral que se limita a resolver una diferencia entre individuos: debe apreciar los principios que están en juego. En una disputa de intereses particulares usualmente se discuten no solo las necesidades de los directamente involucrados en ella, sino también uno o más valores que permiten nuestra vida en común. En este sentido, la adjudicación de derechos no debe ser imparcial: debe considerar cómo se tutelan con ella valores indispensables para la convivencia social... La atribución legal de los derechos no debe asumirse solo pensando en una solución imparcial que consiga resolver desacuerdos específicos respecto de los individualmente involucrados, sino debe concebirse al servicio de principios valiosos para la vida en común” (pp.3-4).

Acá el rol de juez no es el de un mero espectador, sino el de una figura que debe arbitrar activamente entre los intereses particulares y aquellos superiores o, en otras palabras, el bien común. Tampoco es neutral. De eso no hay duda, pero la propuesta acerca del juez en cuanto a la forma de adjudicación de derechos es un tanto controvertida, puesto que se confunden entre las atribuciones de los arbitradores de justicia y la de los gobernantes, al pretender subordinar las primeras a las segundas, ya que se busca superar la mera conciliación entre los principios particulares y aquellos de la sociedad. Es decir, entre *justicia conmutativa*, preferentemente a cargo de los jueces y *justicia distributiva*, preferentemente a cargo de los gobernantes. Los primeros asignan a cada uno lo suyo y los segundos asignan a cada uno según sus especiales condiciones y necesidades. No se puede confundir el arbitrio judicial, que en materia laboral despliega todas sus virtudes, con el activismo judicial que desdibuja los contornos del juez, al punto de acercarlo más a las cualidades de un gobernante impuesto por un partido que a las de un magistrado poseedor de un saber socialmente reconocido.

En cuanto al *corpus*, hay tres aspectos que importa destacar. El primero es el acápite relativo a los cambios societarios por los cuales puede atravesar una empresa (pp. 4-8), que resulta toda una novedad en las reflexiones a las que nos tienen habituados los cultores de la disciplina. Aquí, se explican las formas que pueden adoptar una sociedad y, concretamente, aquellas que guardan relación con la concentración y desconcentración de capitales. De este modo, se parte desde la estructura misma de la empresa para comprender cómo se pueden alterar los derechos de los trabajadores. El segundo, es la jurisprudencia utilizada a lo largo de toda la obra para tratar, explicar y articular la materia en cuestión y constatar, entre

quienes dicen el derecho, los cambios en las decisiones adoptadas. Así, es posible apreciar las decisiones adoptadas por los tribunales de justicia, particularmente, en el reconocimiento de los derechos laborales individuales ante un grupo empresarial (v. gr. a través de la teoría del levantamiento del velo y la figura del subterfugio laboral) y la tibia recepción que ha recibido en materia de derechos colectivos.

En síntesis, un opúsculo que es de toda utilidad para los operadores jurídicos y que, a su vez, es un material didáctico imprescindible para preparar lecciones universitarias sobre la materia.

ROBERTO CERÓN REYES